



NEUQUEN, 4 de febrero de 2025.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"ESPINOZA JOSE EZEQUIEL C/ WEATHERFORD INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DESPIDO"**, (JNQLA6 EXP N° 510256/2017), venidos a esta Sala II integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada **Halliburton Argentina S.A.** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 522/531vta. -dictada el día 22 de agosto de 2024-, que hace lugar a la demanda, con costas a las vencidas.

a) En su memorial de hojas 533/547 -IW n° 721852, con cargo de fecha 29 de agosto de 2024-, se agravia por la extensión de responsabilidad a su parte, en tanto su objeto empresarial se circunscribe a la producción hidrocarburífera, y no al transporte.

Dice que el mismo actor sostuvo, y fue ratificado por los testimonios, que el accionante era hidrogruista, especialidad de la que carece la recurrente. Cita el testimonio de García, quien afirma que Halliburton no tiene esas grúas, y agrega que los testigos dan cuenta que Halliburton no tenía ningún control respecto de lo que hacía el actor.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sostiene que la rigurosidad en la apreciación de la solidaridad no puede ser soslayada con el pretexto de tutelar los derechos del trabajador.

Se refiere al art. 30 de la LCT y a la doctrina elaborada por la Corte Suprema en torno a esta norma.



En segundo lugar refiere que la ley 27.742 ha derogado las multas aplicadas por la jueza a quo. Analiza la naturaleza jurídica de estas multas, y concluye en que las denominadas indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley Nacional de Empleo, del art. 80 de la LCT, y de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, constituyen, junto a la multa del art. 132 bis de la LCT, un grupo de normas que, a diferencia de las acciones resarcitorias que reparan el daño real o presunto, agreden directamente el patrimonio del deudor, teniendo como precedente un hecho ilícito legalmente tipificado, por lo que reclama la aplicación de la ley penal más benigna.

Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad de las multas por ser violatorias del principio de razonabilidad y del derecho de propiedad en el caso concreto, ya que se ha aplicado una multa de la ley 25.323, cuando el accionante percibió su liquidación final de su empleadora, y además, se la ha aplicado a la recurrente cuando ella nada pudo hacer, careciendo de tope y superpuesta con la sanción de la ley 25.212 (art. 3 b).

También subsidiariamente, plantea que a su parte no puede aplicarse la multa de las leyes 25.323 y 25.345, con cita de jurisprudencia.

Señala que además se la ha condenado por una relación que abarcó, según la sentencia de primera instancia, desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 9 de enero de 2017, o sea más de seis años, cuando, conforme la prueba aportada a la causa, el actor prestó servicios para SyA que fueron útiles a Halliburton menos de tres años. Incluso -destaca la apelante- cuando el demandante fue desvinculado ningún servicio prestaba para Halliburton.



Se queja por la incorporación del SAC proporcional a la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

Hace reserva del caso federal.

b) La demandada **YPF S.A.** expresa agravios en hojas 549/561vta. -IW n° 722227, con cargo de fecha 30 de agosto de 2024-.

Se agravia por la interpretación que hace la sentencia de grado del art. 30 de la LCT y de la extensión de responsabilidad a su parte.

Transcribe el mensaje de elevación n° 296 del proyecto de ley destinado a introducir diversas modificaciones en las normas laborales, entre ellas el art. 30 de la LCT, sosteniendo que es claro que no corresponde dar a esta norma el sentido amplio que pretende el accionante. Ello así, argumenta la recurrente, porque YPF no es dador de trabajo de los prestadores de servicios, por lo que no está obligado a asumir obligaciones de prestación o de conducta del sub empleador, ni cuenta con los medios necesarios para hacer cumplir efectivamente las que incumben al personal empleado por sus cesionarios, contratistas o subcontratistas.

Señala que después de la reforma de la ley 25.013, el texto del art. 30 de la LCT impuso al empresario sólo la obligación de exigir, con lo que éste, para evitar su responsabilidad solidaria solamente deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación. Enumera los extremos que se encuentran incluidos en la obligación de exigir.

Agrega que esta obligación de exigir es de medios o de actividad, por lo que la diligencia opera como criterio para valorar la exactitud del cumplimiento.



Entiende que nada de estos aspectos ha considerado la sentenciante de grado.

Seguidamente se agravia porque la jueza de primera instancia incluyó los rubros 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 correspondientes a comida, pernoctada y viáticos del CCT 40/89 dentro de la base de cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

Dice que del texto convencional surge que el carácter no remunerativo de dichos rubros no radica en el art. 103 de la LCT, sino en el art. 106 de la misma norma, siendo claro que este último artículo autoriza a que un convenio colectivo de trabajo o un laudo arbitral atribuya carácter no remunerativo a gastos de comida y alojamiento sin exigencia de rendición de cuentas, en tanto que el CCT 40/89 así lo hace.

Cita y transcribe parcialmente el plenario n° 24 de la CNAT dictado en autos "Aiello c/ Transporte Automotores Chevallier", como así también jurisprudencia de las salas de la misma cámara y de otros tribunales.

Formula queja por la inclusión del SAC en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

Cuestiona que se le haya extendido solidariamente a su parte la multa del art. 80 de la LCT, con cita de jurisprudencia.

También plantea la improcedencia de que se haya hecho extensiva a su parte la multa del art. 2 de la ley 25.323.

Requiere la aplicación de la ley 27.742, en cuanto deroga las multas antedichas.

Finalmente, se agravia por la imposición de costas, dado que la pretensión progresó por un monto sensiblemente menor al reclamado.



c) El memorial de **Weatherford International de Argentina** obra en hojas 562/569 -IW n° 722298, con cargo de fecha 30 de agosto de 2024-.

Se agravia por la extensión de responsabilidad a su parte en los términos del art. 30 de la LCT.

Dice que la empresa SyA All Services SRL fue contratada para la prestación de un servicio específico, totalmente ajeno al objeto de la recurrente. Agrega que las tareas de esta empresa no pueden considerarse como integrativas del proceso productivo, o comprendidas dentro de la actividad principal de la apelante, que es la producción de petróleo. Cita jurisprudencia.

Analiza la manda del art. 30 de la LCT.

Subsidiariamente, se queja por la extensión de responsabilidad respecto de la multa del art. 80 de la LCT, con cita de jurisprudencia, como así también de la multa del art. 2 de la ley 25.323, también con cita de jurisprudencia.

Mantiene la reserva del caso federal.

d) La parte actora contesta el traslado de los recursos en hojas 571/594 -IW n° 733262, con cargo de fecha 16 de septiembre de 2024-.

Peticiona se declaren desiertos los recursos y subsidiariamente rebate los agravios formulados.

II.- En primer lugar, en atención a la denuncia formulada por la parte actora, advierto que los memoriales de las recurrentes reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC, en tanto constituyen críticas concretas y razonadas de los aspectos del fallo de grado con los cuales no están de acuerdo.

No corresponde, entonces, declarar la deserción de ninguno de los recursos de autos.



III.- He de comenzar el análisis de los recursos de apelación por las quejas referidas a la extensión de responsabilidad en los términos del art. 30 de la LCT, agravio común a las tres apelantes, para luego, de corresponder, avanzar en el abordaje de los agravios subsidiarios.

Llega firme a esta Alzada que el actor trabajó bajo relación de dependencia con la empresa SyA All Services S.R.L., cuya quiebra se decretó en fecha 24 de junio de 2021; siendo su fecha de ingreso el día 1 de diciembre de 2011, finalizando la relación laboral con el despido sin causa del trabajador, ocurrido el día 9 de enero de 2017. Tampoco se cuestionan en segunda instancia las tareas desempeñadas por el trabajador -chofer de primera-, y el CCT de aplicación.

Las recurrentes se quejan por la extensión de responsabilidad a ellas, en los términos del art. 30 de la LCT.

Al sentenciar las causas "Bustos c/ Bas y otros" (expte. jnqla1 n° 459.145/2011, 9/5/2017); "Martínez c/ Techniques y Supplies S.R.L." (expte. jnqla5 n° 459.124/2011, 14/6/2018); "Sucesores de Mario Zúñiga c/ Inscann S.A. y otros" (expte. jnqla1 n° 405.593/2009, 27/8/2019); y "Olave c/ Sucesores de Rosales Luis Nolberto y otro" (expte. jnqla4 n° 502.183/2013, 10/2/2021) sostuve: *"Señala Pablo Candal ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" dirig. por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. I, pág. 361) que la disposición del art. 30 de la LCT comprende aquellas actividades que, si bien no hacen per se al fin de la explotación, ésta no puede llevarse a cabo sin ellas, ya sea por razones técnicas, o de carácter legal"*.

"Carlos Etala ("La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT" en LL diario del 11/4/2011) dice que en cuanto la norma del art. 30



de la LCT exige, para que proceda la responsabilidad solidaria del empresario principal, que las obras o servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone que existen otras actividades o servicios que no corresponden a esta actividad normal y específica. Y entiende que para diferenciar unos de otros se aplica el criterio de la supresión mental para verificar si la empresa o establecimiento puede, de todos modos -y aunque no fuera de una forma óptima-, cumplir con el objeto empresarial en que consiste su actividad normal y específica...Conforme lo sostiene Juan Carlos Fernández Madrid, por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga al cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada", Ed. La Ley, 2009, T. I, pág. 602)".

"Diego Martín Tosca realiza una reseña de la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del art. 30 de la LCT."

"Dice el autor citado: "Durante la década de los '90, concretamente a partir de 1993, la Corte federal comienza a intervenir decididamente en casos en que se discutía el alcance de la obligación de garantía prevista en el art. 30 de la LCT, y en ninguno de ellos lo hace para propiciar la vigencia de dicha garantía...La definición de la Corte en la materia ha sido concretada, como se explicitara oportunamente, en el conocido caso "Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro", del 15 de abril de 1993, fijando un criterio de interpretación ciertamente restrictivo, al declarar



que: - Deben comprobarse rigurosamente los presupuestos fácticos del artículo 30 para apreciar la existencia de solidaridad; - La norma no se ocupa, y por lo tanto no resulta aplicable, de los casos de los llamados contratos de empresa como ser de concesión, distribución y franquicia; - Es condición insoslayable para la aplicación del dispositivo que exista una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratante, para lo cual debe observarse la actividad real de cada una de éstas y no el objeto social expresado en sus estatutos; - La extensión de responsabilidad sólo tiene lugar, en consecuencia, cuando se trata de servicios contratados que complementan la actividad normal de la empresa y exista una unidad técnica de ejecución; - Corresponde realizar un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, pues ello se fundamenta en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1.195 y 1.713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados con la intangibilidad del patrimonio establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, - Deben tutelarse severamente los derechos del trabajador en los supuestos en los cuales la subcontratación sea sólo la apariencia para evadir la responsabilidad laboral.

"La contundente doctrina fijada por la Corte en los términos señalados se replicó de un modo inquebrantable durante casi una década, período en el cual el tribunal tuvo intervención en diversos casos en que los jueces de grado habían extendido responsabilidad con sustento en el artículo 30 de la LCT al contratista principal del empleador del trabajador...La Corte federal con su renovada integración, dictó a partir del año 2004 una serie de pronunciamientos que, más



allá de las particulares materias resueltas en cada uno de ellos, evidenció un saludable viraje en la concepción que había primado respecto del Derecho del Trabajo en la década anterior. Se trata, claro está, de los señeros fallos "Castillo", "Vizzoti", "Aquino" y "Milone", en los cuales se reiteró con particular énfasis que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el artículo 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho universal de los Derechos Humanos."

"Esta línea de pensamiento no se condice con el basamento que subyace en el caso "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina", sobre el que se asentó la doctrina restrictiva del artículo 30 de la LCT...Es evidente que el pensamiento del máximo tribunal sobre el sentido y dimensión del Derecho del Trabajo se ha modificado. Ha mutado el bien jurídico tutelado en los fallos en los cuales se observa una real o aparente contradicción entre la protección del crédito laboral, o lisa y llanamente del trabajador, y el denominado mercado o sistema económico general. En la nueva doctrina, es claro que, sin sacrificar ninguno de los aspectos en ciernes, se tiende a privilegiar el derecho de contenido social respecto del estrictamente económico, que reposa en el otro factor de la ecuación productiva...Luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de ésta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT."

"En aquellas causas en las cuales el planteo recursivo llegó por iniciativa de sujetos condenados solidariamente en base a la mencionada norma legal, invariablemente, la mayoría de la Corte declaró inadmisibile el



recurso extraordinario con sustento en el artículo 280 del CPCCN...Se advierte de esta reseña (de los casos de subcontratación subyacentes en estas causas) que se trata de supuestos de hecho que, por sus características, en la etapa anterior de la Corte difícilmente habrían sido aceptados en su interpretación como habilitantes de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT...La única voz que se mostró discordante con esta postura ha sido la del doctor Ricardo Lorenzetti...quién manifestó al fundamentar sus votos disidentes una posición estricta en la interpretación del alcance de la responsabilidad solidaria estatuida por el artículo 30 de la LCT, en el entendimiento que la interpretación estricta de la norma es clara toda vez que es una excepción a la regla general del Derecho común...Sin duda la Corte fue anticipando un cambio, que efectivamente llegó el 22 de diciembre de 2009 al expedirse en la causa "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros"...Al admitir el recurso de hecho planteado por el trabajador, la Corte consideró, recordando los votos disidentes de la causa "Rodríguez", que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de lo preceptuado por el artículo 30 de la LCT, dado el carácter común (de Derecho común) que ésta posee."

"Recordó el Alto Tribunal que la estructura federal del sistema vigente desde 1860 lleva a esa conclusión, y que ni siquiera la alegación de haberse dictado sentencias contradictorias en materia de Derecho común plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales...Concluye la Corte a partir de tales postulados que resulta inconveniente mantener la ratio decidendi de la causa "Rodríguez" para habilitar la instancia extraordinaria y obtenerse de este modo una interpretación sobre normas de carácter no federal".



"A partir de este categórico pronunciamiento es claro que las pautas interpretativas que se derivaran de lo resuelto en el reiteradamente mencionado caso "Rodríguez" carecen de valor de doctrina legal que se le asignó durante muchos años, con apoyo en la autoridad del tribunal que las fijó" (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 384/392)".

"De lo dicho se sigue que actualmente la aplicación del art. 30 de la LCT queda sujeta a la interpretación de los jueces de la causa quienes no se encuentran obligados a seguir los criterios de la causa "Rodríguez c/ Embotelladora", conforme lo pretende - erróneamente- la demandada apelante".

"Y esta posición es, en definitiva, la que sustenta el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Merchán c/ J.R.F. S.R.L. y otros" (Acuerdo n° 4/2012 del registro de la Secretaría Civil), ya que en dicho pronunciamiento el Alto Tribunal local se hace eco de la resolución adoptada por la Corte Nacional en autos "Benítez c/ Plataforma Cero", señalando que si bien modifica la doctrina sentada en "Rodríguez c/ Embotelladora", no dice en qué sentido ha de producirse el cambio, remitiendo la interpretación de la norma a las instancias inferiores".

"Señala Grisolia: "Para que se torne operativa la solidaridad prevista en el art. 30 LCT, debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de la principal. No basta con que integre el personal de la empresa contratada porque la responsabilidad prevista en la norma se ciñe al "personal ocupado" en esas labores y no a cualquier otro (como puede ser personal administrativo o técnico de la empresa contratada)". -en "Derecho del Trabajo y de la seguridad Social", T. I p. 329-".



Miguel Ángel Maza, E. Gustavo Plaisant y Diego M. Ledesma Iturbide sostienen que la noción de actividad normal y específica propia es vaga y encuentran tres posiciones diferenciadas en torno a su interpretación. La primera de ellas es la estricta, derivada del ya citado precedente "Rodríguez", que permite la exención de responsabilidad del contratista si demuestra que solamente entregó a otro un producto determinado, desligándose de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución, señalando que tal postura atenta claramente contra la eficacia e imperatividad de la norma.

La segunda de aquellas posiciones, conforme los autores citados, es la opuesta a la primera, entendiéndose que toda actividad necesaria forma también parte del concepto de actividad normal y específica propia, destacando que *"...Tal interpretación provocó advertir con razón al voto minoritario de la causa "Páez, Augusto", fallo de la CSJN, que una interpretación laxa podría llevar a la contratista principal a"...responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento y muchos otros"*. Finalmente, como sucede habitualmente, aparece una tercera postura -intermedia- que propicia que la noción de actividad normal y específica propia incluya, además de la actividad principal, aquella que, no siéndolo, resulte inescindible a su respecto (cfr. aut. cit., "Intermediación laboral y grupos económicos", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2022, pág. 49/50).

Por aplicación de los conceptos antedichos encuentro que las tareas realizadas por el actor, y cuyos beneficiarios fueron las tres recurrentes encuadran en el concepto de actividad principal y específica de establecimiento.



Sin perjuicio de ello, debo destacar que de acuerdo con la prueba informativa de hojas 346/347vta., al momento de la finalización de la relación laboral entre el actor y su empleadora directa (9 de enero de 2017), el demandante no está registrado como afectado a cumplir tareas ni para Weatherford ni para Halliburton, en tanto los períodos en que consta afectado a ello son los siguientes: 1) 1/5/2014 a 30/11/2015 para la primera; y 1/5/2013 a 31/12/2016 para la segunda; por lo que, teniendo en cuenta que el capital de condena se circunscribe a la liquidación final del trabajador, es dudosa la operatividad del art. 30 de la LCT.

Pero, ninguna de las codemandadas recurrentes opusieron esa defensa al momento de contestar la demanda, por lo que -dado que los contratos entre YPF y Weatherford y Halliburton finalizaron los días 28 de febrero de 2017, para la segunda, y 31 de marzo de 2017, para la tercera- he de entender que al momento del distracto el actor estaba prestando servicios, cuyas beneficiarias fueron estas accionadas.

Luego, encuentro que, como lo adelanté, la actividad desarrollada por el accionante encuadra en la categoría prevista en el art. 30 de la LCT.

De la prueba aportada a la causa entiendo que YPF S.A. es quién explota los pozos en los cuales trabajaba el actor, en tanto que Weatherford y Halliburton prestaban para YPF los servicios de control de verticalidad y perforación dirigida (hoja 347).

Por su parte, tanto Weatherford como Halliburton contrataron los servicios de SyA All Services S.R.L. - empleadora del trabajador-.

El testigo R. G. era empleado de Halliburton y señala: *"...prestábamos servicios en muchos pozos, hacemos servicios eventuales en distintos pozos, distintos yacimientos,*



servicios de tingle para limpieza, producción, puesta de producción, varios servicios, todo eso Halliburton. SyA hacía servicios de grúa, ellos hacían servicios para los operadores...era esencial para YPF que hagamos esos servicios, para su puesta en marcha...YPF no tenía personal para hacer eso, sólo tenía un supervisor. Halliburton pide servicios a SyA porque no tiene esas grúas...nos llevaba el equipo de presión hasta el pozo, y hacía el montaje en boca de pozo...es un equipo pesado que se necesita trasladar con hidrogrúa...hasta la boca de pozo...lo montaba y desmontaba. Nosotros hacíamos el servicio en el pozo, íbamos a profundidad a requerimiento del cliente, se hacen distintos servicios en el pozo, desde bajar un tapón, bajar válvulas. Ese pedido lo hacía YPF, Petrobras, Panamerican...Halliburton trabajaba para todas las operadoras, si no existía el servicio de SyA no podía hacerse ese trabajo, son servicios esenciales que si o si tienen que hacerse". Agrega el testigo que Weatherford hace la misma tarea que Halliburton.

El testigo C. P. fue compañero de trabajo del actor. Señala que éste fue hidrogruista, en tanto que el declarante fue chofer gúincher, y agrega: *"...los pozos son generalmente de YPF, y había un montón de empresas de servicios, nosotros le servíamos a Halliburton y Weatherford...pero los pozos son de YPF..."*.

Los dichos de los testigos muestran el rol de cada una de las demandadas, ya que mientras YPF era quién operaba los pozos, los explotaba, Halliburton y Watherford prestaban servicios en esos pozos que eran esenciales para su operación, y sin los cuales la explotación hidrocarburífera de YPF no hubiera sido posible. Finalmente, el actor con hidrogrúa se encargaba de transportar de pozo en pozo el o los equipos necesarios para que Halliburton y Watherford pudieran prestar los servicios comprometidos con YPF.



Más allá de la fragmentación de las actividades que permiten la operatoria del pozo -decisión empresarial de YPF-, lo cierto es que sin la labor del actor transportando, montando y desmontado los equipos pertinentes la explotación hidrocarburífera que lleva adelante YPF no hubiera sido posible, como tampoco hubiera sido posible la prestación de los servicios por parte de Halliburton y Weatherford sin la participación del trabajador.

Lo dicho pone de manifiesto que, sin perjuicio del objeto social de cada una de las demandadas, la actividad desempeñada por el actor constituye una unidad técnico jurídica con los servicios prestados por Halliburton y Weatherford, y con el objetivo empresarial de YPF, que lleva a sostener que el actor llevaba a cabo tareas que hacían a la actividad normal y específica propia de las demandadas recurrentes, por lo que he de confirmar la extensión de responsabilidad a las demandadas en los términos del art. 30 de la LCT.

IV.- La conclusión antedicha no se ve conmovida por los argumentos desarrollados por la apelante YPF respecto de la naturaleza y alcances del control previsto en el art. 30 de la LCT.

En efecto, la disposición legal citada prevé, en lo que aquí interesa, que el contratista principal debe exigir a los contratistas y subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, y agrega que deben requerir el CUIL de cada trabajador, las constancias de pago de las remuneraciones, copia de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, una cuenta corriente bancaria y una cobertura por riesgos del trabajo.

Carlos Etala señala que, frente a la solidaridad consagrada en el art. 30 de la LCT existen tres



interpretaciones, 1) la primera postula que se trata de una obligación de resultado, por lo que mientras dure la vinculación contractual, la extensión de la responsabilidad es automática (esta posición es defendida por Jorge Rodríguez Mancini y Daniel Pizarro); 2) una segunda posición entiende que se trata de una obligación de medios, lo que importa que al contratante principal le bastaría demostrar que ha cumplido con el deber de control para eximirse de responsabilidad; 3) finalmente se advierte la existencia de una tesis intermedia que propone que el deber se limita a exigir el cumplimiento de la normativa, por lo que, verificado el incumplimiento, para eximirse de responsabilidad alcanzaría con probar que procedió en forma inmediata a resolver el contrato por esa razón (cfr. aut. cit., "Cesión, contratación y subcontratación en la ley 25.013", DT 1999-A, pág. 617).

Más allá de la irrazonabilidad de la tercera postura, en tanto significa una intromisión en las relaciones comerciales de los involucrados, las otras dos posiciones, en mi opinión no tienen una diferencia sustancial, ya que si medió incumplimiento del control, éste se va a traducir en el resultado, y si existió control, seguramente el resultado no será perjudicial para los intereses del trabajador.

Por su parte Maza, Plaisant y Ledesma Iturbide - con cita de numerosos precedentes de la CNAT- sostienen que la jurisprudencia, en general, le ha endilgado al segundo párrafo del ya citado art. 30 de la LCT cierta autonomía respecto de la prescripción más amplia y general contenida en el primer párrafo de la misma disposición. *"En tal comprensión, el cumplimiento de las obligaciones particulares enumeradas en tal segundo párrafo en ningún modo significará o supondrá una eximición de responsabilidad del cedente, contratante o subcontratante respecto de las eventuales deudas laborales y de la seguridad social que tenga el cesionario, contratista o*



subcontratista con sus propios trabajadores, en tanto ocupados en las actividades comprometidas en el acto de cesión, o en las actividades contratadas o subcontratadas” (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 73).

Considero que la opinión más adecuada al texto legal es la de Juan Carlos Fernández Madrid, para quién la norma del art. 30 de la LCT consagra una obligación de garantía, dirigida a reforzar la solidaridad, siendo el deber de control abarcativo de todas las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social -teniendo la enunciación del segundo párrafo, carácter ejemplificativo-, por lo que el contratista no cumple sólo requiriendo al subcontratista que cumpla aunque éste no lo haga, sino que es requisito que el contratista cumpla efectivamente con las normas relativas al derecho del trabajo o a la seguridad social, y si no lo ha hecho asume la responsabilidad pertinente (cfr. aut. cit., “Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada”, Ed. La Ley, 2009, T. I, pág. 593/597).

Lo dicho resulta suficiente para desestimar el agravio de la recurrente YPF, ya que existiendo en autos incumplimiento del empleador de normas del derecho del trabajo, se presume un cumplimiento deficiente por parte de las contratistas principales de la obligación impuesta por el art. 30 de la LCT.

V.- Sentado lo anterior he de avanzar en el análisis de los agravios subsidiarios.

La demandada YPF cuestiona la inclusión de los rubros comida, pernoctada y viáticos del CCT 40/89 para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual del art. 245 de la LCT.

Entiendo que le asiste razón en su queja. Al fallar la causa “Mosqueira Delgado c/ Osian S.R.L.” (expte.



jnqla6 n° 513.117/2018, 25/10/2023), esta Sala II sostuvo: "En base a tales conceptos y como lo sostuvimos en la causa "Poo" (expte. N° 383897/09, del 06/12/11), es menester determinar en cada caso concreto, si los viáticos correspondientes resultan ser remuneratorios o no.

"En el caso que nos ocupa, surge que los viáticos abonados, están específicamente regulados en el CCT 40/89: "comida" (art. 4.1.12), "viático especial (art. 4.1.13) y "Pernoctada" (art. 4.1.14) y conforme surgen de los recibos de haberes acompañados por la demandada.

"Además, y en virtud de lo dispuesto por el art. 4.2.11) de dicho convenio, se establece que atento la imposibilidad de documentar montos de los gastos que los dependientes tienes que efectuar en su viajes, los exime de presentar comprobantes o de rendir cuentas.

"Por ello disiento con la conclusión a la que arriba el juez a-quo, otorgándole naturaleza salarial, porque de lo reglamentado en el convenio colectivo referido...En cuanto al "viático especial", resulta una compensación de gastos de movilidad en que incurre el trabajador y lo cierto es que no ha sido planteado por el actor, ninguna situación de fraude laboral, que lleve al juez a apartarse de la libertad que establece el art. 106 de la LCT, en lo que respecta a que un convenio colectivo pueda establecer que ciertos viáticos revisten carácter de no remuneratorios.

"En tal sentido, la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo, sostuvo que;

"El art. 106 de la LCT autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remuneratorio a gastos de comida, traslado o alojamiento sin exigencia de rendición de cuentas (Conf. Plenario 247 de esta Cámara, in re "Aiello, Aurelio c/ Transportes Automotores



Chevallier SA" DT 1985-1435). En tal sentido, la CCT 40/89 ha establecido expresamente que los rubros "comida" y "viáticos" que eran percibidos por los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación no tienen carácter remuneratorio. La convención señalada expresa que "en los casos previstos en los ítem 4.1.12 (comida), 4.1.13 (viático especial), atento la imposibilidad de documentar el monto de los gastos que los dependientes tienen que efectuar en sus viajes o durante la prestación del servicio fuera de la sede de la empresa, queda convenido que los trabajadores en ninguna circunstancia deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Las compensaciones previstas en los ítem señalados en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de cuadro con el art. 106 LCT". (CNAT Sala III Expte n° 32486/02 sent. 86056 11/8/04 "Sánchez, Juan c/ Cliba Ingeniería Urbana SA s/ despido" (P.- G.-).

"Por lo tanto, considero que los viáticos descriptos en los puntos 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 del CCT 40/89, no son de naturaleza salarial (...)" -cfr. autos "Amulef c/ Texey S.R.L.", expte. n° 447.161/2011, 29/9/2015; "Riquelme c/ Segar S.A.", Expte. JNQLA5 n° 512.598/2018, 18/2/2020-.

"Incluso, en el último de los precedentes citados en el párrafo anterior ("Riquelme c/ Segar S.A."), se dijo: "No desconozco las distintas opiniones existentes en torno a la interpretación del art. 106 de la LCT en cuanto habilita a los estatutos profesionales y a las convenciones colectivas de trabajo a hacer excepción a lo dispuesto en la primera parte de la norma, pero entiendo que, en tanto no se acredite la existencia de fraude laboral, debe convalidarse la autonomía de la voluntad colectiva, expresamente habilitada por la Ley de Contrato de Trabajo para reglar los viáticos.



"Sebastián Serrano Alou, no obstante no compartir el criterio que sustento, señala que para el caso que se entienda que vía convenio colectivo se pueda otorgar carácter no remuneratorio al viático sin rendición de cuentas, esto no podría convalidar que se disfracen rubros salariales bajo el ropaje de viáticos, siendo necesario analizar el contenido de la cláusula convencional a los efectos de determinar si el ejercicio de la autonomía colectiva se efectuó con adecuación al orden público laboral (cfr. aut. cit., "Los viáticos son remuneratorios, y sólo excepcionalmente dejan de serlo", LL 2011-E, pág. 622).

"Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que "la cláusula convencional del CCT 40/89, que otorga carácter no remuneratorio a los viáticos no sujetos a rendición resulta plenamente operativa cuando el trabajador se sometió voluntariamente a su régimen, y si no alegó ni probó fraude alguno" (Cám. Apel. Trabajo Resistencia, Sala II, "Aguirre c/ Rabbione Su Transporte S.A.", 28/2/2000, LL AR/JUR/5828/2000); como así también que "los viáticos otorgados al amparo del CCT 40/89, entregados sin necesidad de presentar comprobantes de rendición de cuentas, no revisten naturaleza remuneratoria, porque así lo habilita el art. 106 de la LCT, como también porque ha sido la resultante de la voluntad colectiva de las partes signatarias de la norma convencional" (CNAT, Sala IX, "Pérez c/ Expreso Cargo S.A.", 12/5/2011, LL AR/JUR/21159/2011; ídem., Sala VIII, "Restelli c/ Transportes Olivos S.A.", 14/8/2012, LL AR/JUR/44394/2012).

"En consecuencia, no habiéndose invocado ni probado, en autos, la existencia de fraude a la ley, no corresponde apartarse de la autonomía colectiva plasmada en el CCT 40/89, conforme lo autoriza el art. 106 de la LCT, debiendo modificarse la sentencia de primera instancia en cuanto incluye a los rubros viático especial y pernoctada como remunerativos".



En autos no existe invocación, ni menos prueba, de la existencia de fraude, por lo que corresponde excluir los rubros en cuestión de la base de cálculo del art. 245 de la LCT.

Partiendo de la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2016 como la mejor mensual, normal y habitual -cuestión no controvertida en esta segunda instancia-, el importe a considerar es de \$ 47.516,52 -inferior al tope legal-.

VI.- Las tres recurrentes se quejan por la inclusión del SAC en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

En lo que refiere a la nueva redacción del art. 245 de la LCT, a partir del dictado del DNU n° 70/2023, los hechos de autos son anteriores a la entrada en vigencia de la norma antedicha, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del CCyC, aquella norma no es de aplicación en el sub lite.

El despido del trabajador quedó perfeccionada y agotado, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, el día en que éste recibió la comunicación de la decisión rupturista cursada por la empleadora, quedando, por ende, atrapada por la ley vigente a ese momento; siendo la sentencia de primera instancia declarativa, y no constitutiva, de derechos.

Consecuentemente tiene plena vigencia la posición asumida por esta Sala II y por el Tribunal Superior de Justicia en orden a la inclusión del SAC proporcional en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad: *"Con relación a la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, he de reconocer que ni la doctrina ni la jurisprudencia son pacíficas en orden a la inclusión del proporcional del SAC en la mejor remuneración mensual, normal y habitual a que hace*



alusión la norma que regula la indemnización por antigüedad. Los dos criterios vigentes en la materia son, por un lado, el de la CNAT en pleno (por mayoría) que sustenta la no inclusión en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la LCT de la parte proporcional del sueldo anual complementario (plenario "Tulosai c/Banco Central de la República Argentina", sentencia del 19 de noviembre de 2009); y por el otro, el de la SCJBA, que adhiere a la postura contraria, por ser el sueldo anual complementario un salario diferido (autos "Helmann c/ Rigolleau S.A.", sentencia del 16 de noviembre de 1982).

"Teniendo que decidir entre una postura u otra, adhiero a la del tribunal bonaerense. Ello así por cuanto la norma (art. 245, LCT) determina que la base de cálculo es la mejor remuneración mensual, normal y habitual "devengada". Por ende, debe ser incluida en esta base toda remuneración, por más que se abone anualmente o semestralmente, en tanto se devengue proporcionalmente al tiempo trabajado (cfr. Grisolia, Julio A., op. cit., pág. 1074, aclarando que este autor no adhiere a la postura que sustentó), y siendo el sueldo anual complementario de este tipo de remuneración, el mejor salario a considerar para obtener el resarcimiento tarifado por el despido incausado ha de incluir necesariamente el proporcional del SAC.

"Jorge Rodríguez Mancini señala que las remuneraciones anuales o semestrales se van ganando día a día o mes a mes, por lo que resulta razonable que en la base mensual se integren las partes proporcionales ganadas aunque no se hayan pagado todavía ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada", T. IV, pág. 438/439).

"El sueldo anual complementario es una remuneración adicional que se devenga mes a mes ya que, de otro modo y como bien lo pone de manifiesto el a quo, no tendría razón de ser el pago proporcional dispuesto en el art. 123 de



la LCT. Por tanto, y conforme ya lo adelantara, corresponde su inclusión en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

"Por otra parte, no debe perderse de vista que la indemnización del art. 245 de la ley laboral toma como parámetro a efectos de reparar los daños y perjuicios derivados de la ruptura unilateral e injustificada del vínculo de trabajo, la situación salarial en la que se encontró el trabajador durante el año anterior al distracto, o el término menor trabajado, con el objeto de que aquella reparación -tarifada- sea lo más adecuada posible a la entidad del perjuicio ocasionado (que se traduce en la pérdida del puesto de trabajo y, consiguientemente, del ingreso mensual que obtenía como consecuencia de la puesta a disposición del empleador), por lo que no incluir el proporcional del SAC en esta base de cálculo contraría la finalidad apuntada ya que, conforme lo explicado, el SAC es salario de pago diferido pero devengado mes a mes".

"Este criterio, como bien invoca el actor, es sostenido también por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, en la Sala Civil y en los autos "Reyes Barrientos" - Expte. n° 70/2013, Acuerdo n°10/16 del 16/06/2016-" (cfr. autos "Arce c/ San Antonio Internacional S.A.", Expte. JNQLA2 n° 514.901/2019, 4/5/2022; "Díaz c/ Indalo S.A.", Expte. JNQLA5 n° 511.473/2017, 19/10/2022; "Vázquez c/ Tec Precinc S.R.L.", Expte. JRSCI1 n° 12.351/2018, 14/6/2023; "Merino c/ Eduardo Osvaldo Rodríguez S.R.L.", Expte. JNQLA1 n° 514.526/2018, 11/10/2023; "Figueredo c/ Rodríguez" Expte. JNQLA5 n° 510.442/2017, 23/11/2023, entre otros).

Por ende, a la suma de \$ 47.561,52 -establecida como mejor remuneración- corresponde sumar el SAC proporcional, que asciende a \$ 3.963,46, lo que arroja como resultado un importe de \$ 51.524,98. A partir de esta base de cálculo, la



indemnización del art. 245 de la LCT debida al trabajador es de \$ 257.624,90 -considerando que el actor contaba con cinco años de antigüedad al momento del distracto-.

VII.- Las tres apelantes también se agravian por la aplicación de las multas de los arts. 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323.

En lo que refiere a la aplicación de la ley 27.742 al caso de autos caben las mismas consideraciones que las señaladas para el DNU n° 70/2023, siendo, entonces, inaplicable en el sub lite.

Sobre la aplicación de la normativa derogatoria de estos agravamientos indemnizatorios en base a la regla de la ley penal más benigna, esta Sala II ya se ha expedido en autos "Acuña c/ Ongaro" (expte. jnqla5 n° 528.852/2020, 18/12/2024). En dicho precedente, con cita de Juan Angel Confalonieri (h), se dijo: *"En realidad, no toda reacción del ordenamiento normativo ante un ilícito es, en sentido acotado, una sanción. En este plano, la sanción implica un castigo a quien infringe un deber jurídico. No procura solo restablecer el interés (público o privado) afectado, sino que apunta -adrede- a provocar o infligir un mal añadido; tiene contenido aflictivo y finalidad represora o retributiva, porque a través suyo se pretende hacer justicia y reafirmar la vigencia de la norma infringida; en palabras de Lesch, porque se pretende "mostrar que en el futuro también uno puede continuar orientándose según la norma". Ejemplifico: si transitando con su vehículo una persona atraviesa un cruce de calles sin respetar el semáforo y atropella a un transeúnte provocándole lesiones, se le aplicará la pena correspondiente. Además, será pasible de la sanción administrativa por no respetar las reglas de tránsito y se lo condenará a reparar los perjuicios ocasionados a la víctima. Las dos primeras sanciones constituyen la provocación querida de un mal. La tercera tiene una finalidad diferente. Este*



concepto estricto de sanción solo comprende a la pena (del derecho penal) y a la sanción administrativa (del derecho administrativo), porque ambos son castigos (males) impuestos intencionalmente por el Estado.

"Pena y sanción administrativa (sanción, en sentido acotado) delimitan lo que habitualmente se denomina derecho sancionador, esto es, un conjunto de normas jurídicas de derecho público sujetas a reglas propias que tipifican delitos e infracciones, y que establecen sanciones concretas (represivas)...

"El desplazamiento de la regla de la irretroactividad de la norma legal sancionatoria en sentido estricto, es decir, la de carácter represivo o retributivo por la regla de mayor benignidad implica no sólo que esta última deba ser aplicada al momento de pronunciarse el fallo, sino que, si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esta ley (art. 2° del Cód. Penal)...

"...Algunos jueces y autores se devanan los sesos para desentrañar si los rubros contemplados en las normas derogadas son indemnizaciones o multas, con el propósito de fundar sus respuestas acerca de la proyección o no de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 a los reclamos en trámite. Los que dicen que son indemnizaciones, concluyen que dichas normas deben aplicarse para adelante, y los que postulan que son multas defienden su aplicación para atrás en virtud de ser más benignas. ¿Qué más da que sean una cosa u otra? El nomen iuris (el que le haya puesto el legislador o el que se le quiera dar) no es decisivo para determinar la real naturaleza de aquellos rubros. Podría el legislador decir que son penas, multas o indemnizaciones y fallar en su apreciación. Que las llamadas por el legislador indemnizaciones pertenecen a la noción kelseniana de sanción no me parece que deba ponerse en tela de



juicio, puesto que [...la afirmación de que un hombre está jurídicamente obligado a conducirse en determinada forma no significa otra cosa que, en caso de la conducta contraria, deberá imponérsele una sanción como una reacción contra esta conducta...]. Tampoco debería cuestionarse que esa sanción (indemnización, o multa si así se la quiere llamar) es ajena al derecho público sancionador que sólo se nutre de sanciones de contenido aflictivo que conllevan -deliberadamente- un mal añadido al restablecimiento de los intereses agredidos. Por tanto, es incorrecto someter aquellas sanciones a las reglas ajenas a su ámbito de aplicación. La propia Corte en "Abella de Colombres" puso de relieve que [...aun cuando a una sanción se la llama multa...es preciso -para encuadrarla en el art. 18 de la Constitución o atribuirle los demás efectos del derecho penal- examinar su índole o finalidad...para que una sanción sea considerada pena, debe ser un acto justo y necesario de la sociedad para defenderse de los ataques del autor de una acción delictuosa, y tratándose de sanciones pecuniarias, solo puede asumir ese carácter cualquier disminución del patrimonio económico del delincuente sancionado por ley como castigo de un delito...]. Apelando a ese fundamento, descartó que los intereses punitivos puedan ser considerados una pena; se trataba sostuvo, [de una sanción de carácter puramente civil equiparada al resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación...]. Esos son, en definitiva, los rubros previstos en los arts. 8°, 9°, 10° y 15° de la ley 24.013, 1° y 2° de la ley 25.323, y 80 de la LCT: sanciones de carácter civil por el incumplimiento de obligaciones exigibles en la órbita del contrato de trabajo.

"Esta última conclusión y la existencia de una norma legal que regula en el derecho privado los efectos de la ley con relación al tiempo (art. 7° del Cód. Civ. y Com.) son obstructivas del razonamiento por analogía utilizado con el



propósito de justificar la aplicación retroactiva de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742...” (cfr. aut. cit., “La proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado. En particular, la aplicación en el tiempo de los artículos 99 y 100 de la ley 27.742”, LL 2024-D, pág. 364)”.

Mario E. Ackerman, en una línea de pensamiento algo diferente, sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó los conceptos indemnizaciones y multas indistintamente, como si se trata de sinónimos, por lo que no hay razón para hacer prevalecer el sentido de las segundas sobre el de las primeras; y agrega: *“...Si bien es cierto que una de las funciones de las indemnizaciones de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 es, como la de toda indemnización laboral, fomentar conductas y desalentar incumplimientos, no por ello pierden la función reparadora que persigue toda indemnización. De hecho, es perfectamente predicable de estas prestaciones dinerarias tarifadas la triple función punitiva, reparadora y disuasiva de la indemnización por despido sin justa causa...”*, a la vez que pone de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Domínguez c/ Muresco S.A.” -sentencia del 13 de agosto de 2024, posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742- declaró, para el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, subrayando, en el Considerando 8º, que esa era la norma vigente al momento del despido, destacando: *“Si acaso el alto tribunal, que en su decir evidencia que tomó debida nota de la derogación, hubiera considerado que la sanción conminatoria del art. 132 bis era una multa -y lo cierto es que en alguna medida podría ser asimilada a ella-, habría aplicado, de oficio, la regla de la ley penal más benigna, sin recurrir, como lo hizo, al remedio extremo de la declaración de inconstitucionalidad”* (cfr. aut.



cit., "La reforma laboral en la ley 27.742 y su reglamentación", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, pág. 166/168).

Consecuentemente, tampoco puede habilitarse la aplicación de las normas derogatorias antedichas en base a la regla de la ley penal más benigna.

Ahora bien, analizando la extensión de la responsabilidad respecto de cada uno de los dos agravamientos indemnizatorios aplicados, ya he sostenido que la multa del art. 80 de la LCT debe ser excluida de aquella extensión.

Así, en autos "Arellano Flores c/ Neteyer Servicios S.R.L." (expte. n° 356.303/2007, 26/7/2012) y en el precedente citado ut supra "Olave c/ Sucesores de Rosales Luis Nolberto" se dijo: *"...Entiendo pertinente recordar que el art. 30 de la LCT no contempla supuestos de fraude o simulación, lo que si hace el art. 29 del mismo cuerpo legal, sino que nos encontramos ante contrataciones reales. Y que la solidaridad impuesta por la norma no importa considerar a la empresa principal como empleadora del trabajador, como si lo determina el ya citado art. 29 de la LCT.*

"Esta diferencia importa que la solidaridad del art. 30 de la LCT tenga límites en cuanto a las obligaciones a las que se extiende, los que no existen en el supuesto del art. 29. Así, a título de ejemplo, se ha establecido que la obligación de entrega de los certificados referidos en el art. 80 de la LCT y la multa que se impone al empleador por el incumplimiento de esta entrega, no se extiende al principal, cuando se lo condena en los términos del art. 30 de la LCT; limitación que no rige para el supuesto del art. 20 del mismo régimen."

En doctrina también se ha sostenido: *"... hay precedentes en los cuales se exime al deudor solidario de la obligación de entregar el certificado de trabajo y servicios,*



pero no de las multas y sanciones derivadas del incumplimiento del empleador, consideramos que una persona no puede responder solidariamente como consecuencia de un incumplimiento que nunca tuvo. De ahí que si la extensión de condena no rige para el deudor solidario en materia de certificados de trabajo y servicios, tampoco debería responder solidariamente por la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345 ni por las astreintes que eventualmente se impongan al empleador. De otro modo en vez de beneficiarlo se lo está perjudicando al depender de la voluntad del contratista para no tener que responder por las multas y sanciones derivadas de la inobservancia de una obligación que no puede cumplir en forma personal.” (Cfr. Grisolia, Julio Armando - Hierrezuelo, Ricardo D., “Derechos y deberes en el contrato de trabajo”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 493 y ss.).

Conforme lo dicho corresponde excluir de la condena impuesta a las recurrentes el pago de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

Lo dicho me exime de analizar la inconstitucionalidad de la aplicación de esta multa y la queja referida a la falta de intimación previa.

Abordando ahora el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, esta Sala II ya ha emitido opinión en orden a que el mismo se encuentra incluido en la responsabilidad solidaria prevista por el art. 30 de la LCT (cfr. autos “Bustos c/ Bas” -ya citado-, y “Ariz c/ S.E.R.P. S.R.L.”, expte. jnqla3 n° 500.226/2013, 6/10/2021).

Ello así porque en tanto dicho agravamiento es consecuencia del no pago en término de las indemnizaciones debidas al trabajador como consecuencia del despido, y el mismo art. 30 de la LCT refiere a que la solidaridad del principal se



extiende a las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la reducción del importe de la indemnización del art. 245 de la LCT como resultado de la apelación, también corresponde disminuir el importe de este agravamiento, el que se fija en la suma de \$ 180.654,03

VIII.- Resta por analizar la queja referida a la imposición de costas.

Reiteradamente esta Sala II ha sostenido que cuando la demanda progresa en lo sustancial -conforme sucede en autos-, aunque el importe de condena sea inferior al pretendido por la parte actora, la imposición de costas ha de ser a cargo de la parte demandada, ya que la diferencia numérica o económica no altera la calidad de vencido.

Por ende, se confirma la imposición de costas de la primera instancia.

IX.- En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de autos y modificar, también parcialmente, el resolutorio recurrido, 1) disminuyendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 427.415,50; y 2) excluyendo de la condena solidaria a Halliburton Argentina S.A., YPF S.A., y Weatherford International de Argentina S.A., el pago de la multa del art. 80 de la LCT; confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se imponen en un 70% a las recurrentes y en un 30% a la parte actora (art. 71, CPCyC).



Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 4,32% de la base regulatoria para el letrado ...; 2,4% de la base regulatoria para el letrado ...; 1,54% de la base regulatoria para el letrado ...; 1,54% de la base regulatoria para el letrado ...; 0,44% de la base regulatoria para el letrado ...; y 1,1% de la base regulatoria en conjunto para los letrados ... y ..., todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y la solución propuesta.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia de hojas 522/531vta. - dictada el día 22 de agosto de 2024-, 1) disminuyendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 427.415,50; y 2) excluyendo de la condena solidaria a Halliburton Argentina S.A., YPF S.A., y Weatherford International de Argentina S.A., el pago de la multa del art. 80 de la LCT; confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en un 70% a las recurrentes y en un 30% a la parte actora.

III.- Regular los honorarios profesionales según lo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria